

b) Encargado de Vigilancia
 Taquillero
 Telefonista-Recepcionista
 Telefonista
 Ascensorista
 Portazo
 Aparcador
 Calador
 Sereno
 Vigilante
 Subalterno
 Mozo
 Limpiadora

ANEXO VI

Reclasificación de Peritos BUP.

Los trabajadores de categoría Peritos Judiciales BUP que se encuentran adscritos al nivel 4 se reclasifican y pasan al nivel 3, con efectos a partir del 1 de Enero de 1991.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

15112 REAL DECRETO 889/1991, de 6 de junio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, denominada «Río Cedená», inscripción número 309, comprendida en la provincia de Toledo.

Los estudios y trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Río Cedená», inscripción número 309, comprendida en la provincia de Toledo, declarada por Real Decreto 1051/1990, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 191, de 10 de agosto), han concluido, poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento de la zona de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 31 de mayo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de granitos ornamentales, denominada «Río Cedená», inscripción número 309, comprendida en la provincia de Toledo, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 4º 34' 20" oeste con el paralelo 39º 40' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	4º 34' 20"	39º 40' 40"
Vértice 2	4º 32' 00"	39º 40' 40"
Vértice 3	4º 32' 00"	39º 38' 00"
Vértice 4	4º 34' 20"	39º 38' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 56 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de granitos ornamentales, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
 JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

15113 REAL DECRETO 890/1991, de 6 de junio, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de hierro, plomo, zinc, cobre, manganeso, oro, plata, cobalto, cadmio y cualquier otro asociado en los sulfuros polimetálicos, denominada «Faja de minerales piriticos del suroeste de España», inscripción número 369, comprendida en las provincias de Sevilla y Huelva.

Como consecuencia de los positivos resultados obtenidos en las investigaciones desarrolladas en la actual zona de reserva a favor del Estado «Zona de Huelva», así como por los descubrimientos recientes de importantes yacimientos encontrados dentro de la faja piritica en la parte externa de la actual reserva, tanto en la zona portuguesa como española, aconsejan ampliar el terreno reservado para acometer nuevas investigaciones de esta región metalogénica.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con informes favorables emitidos por el Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de hierro, plomo, zinc, cobre, manganeso, oro, plata, cobalto, cadmio y cualquier otro asociado en los sulfuros polimetálicos, el área denominada «Faja de minerales piriticos del suroeste de España», inscripción número 369, comprendida en las provincias de Sevilla y Huelva, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección de la frontera portuguesa con el paralelo 37º 22' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud norte
Vértice 1	Frontera portuguesa	37º 22' 00"
Vértice 2	6º 12' 00" oeste	37º 22' 00"
Vértice 3	6º 12' 00" oeste	37º 50' 00"
Vértice 4	Frontera portuguesa	37º 50' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 19.000 cuadrículas mineras, aproximadamente.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 369, practicada en fecha 8 de mayo de 1990 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1990.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 369, para los recursos reservados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá un vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y 13 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, el Gobierno acordará la modalidad en la investigación de esta zona de reserva, que podrá realizarse en cualquiera de las formas descritas en el mismo.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

15114 REAL DECRETO 891/1991, de 6 de junio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de recursos de carbón, denominada «Selva», comprendida en la isla de Mallorca.

Los trabajos de explotación que se venían desarrollando en la zona de reserva definitiva a favor del Estado denominada «Selva», derivada de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de carbón, establecida por Orden de 1 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 3), prorrogada en 20 de febrero de 1957 y 12 de febrero de 1959, reservando definitivamente a favor del Estado dos áreas dentro de la reserva primitiva, denominadas «Area I o de Selva» y «Area II o de Benisalem» por Orden de 11 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y levantamiento del «Area II o Benisalem», manteniendo la reserva definitiva en el «Area I o Selva» por Orden de 25 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), ha concluido, por lo que resulta aconsejable proceder al levantamiento del área aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de recursos de carbón, denominada «Selva», comprendida en la isla de Mallorca, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Iglesia parroquial de Selva. En dirección norte, 0,5 Km; en dirección oeste, 2 Km; en dirección sur, 2 Km; en dirección este, 2 Km, y en dirección norte, 1,5 Km hasta llegar a cerrar el perímetro en la iglesia parroquial de Selva.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos de carbón, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación del artículo 10.2 de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 6 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

15115 ORDEN de 30 de mayo de 1991 por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores y Centros directivos del Departamento.

El Real Decreto 420/1991, de 5 de abril, establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

La conveniencia de dotar de la máxima agilidad la gestión de los servicios a cargo de ese Ministerio aconseja llevar a cabo la presente delegación de atribuciones. En su virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 3, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Secretarios de Estado de Industria y de Comercio y en los Secretarios generales de la Energía y Recursos Minerales y de Turismo, la resolución de los expedientes y asuntos propios de los Centros directivos que, respectivamente, dependen de cada uno de aquellos y cuya decisión esté atribuida al Ministro de Industria, Comercio y Turismo por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo establecido en el apartado séptimo de esta disposición, y con las excepciones siguientes:

a) Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de créditos o cualquier modificación de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Las atribuciones que expresamente se deleguen en el Subsecretario de Industria, Comercio y Turismo, en los Secretarios generales de Promoción Industrial y Tecnología, y de Comercio, y en los Directores generales del Departamento.

Segundo.—Quedan delegadas en el Subsecretario de Industria, Comercio y Turismo las atribuciones que se enumeran a continuación, en tanto que no correspondan a los Secretarios de Estado del Departamento, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados tercero y siguientes de esta disposición.

a) Las mencionadas en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) La autorización de las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

c) Las contenidas en el artículo 9 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal.

d) La autorización y disposición de los gastos, la liquidación de las obligaciones e interés del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los créditos consignados en el presupuesto del Departamento de gastos de bienes y servicios.

e) La autorización y disposición de los gastos, la liquidación de las obligaciones, e interés del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes al resto de los créditos incluidos en los programas propios del Departamento cuando no hubieran sido objeto de delegación expresa en los titulares de otros órganos superiores y Centros directivos.

f) Las facultades de contratación referidas al titular del Departamento en la legislación de Contratos del Estado y Patrimonio del Estado.

g) La autorización para el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza en materias que sean competencia del Departamento, así como la autorización para la defensa ante la jurisdicción penal de funcionarios públicos del Ministerio en los supuestos en los que proceda.

h) La aprobación de los expedientes de pago de costas cuando el Estado fuera condenado a las mismas en los procesos en que intervenga.

i) La facultad de disponer el cumplimiento de las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos que afecten al Departamento.

j) Todas las atribuciones que conciernen al régimen interno y gestión de los servicios generales, así como la resolución de los expedientes y asuntos propios de la competencia de los Centros directivos que dependen del Subsecretario de Industria, Comercio y Turismo y cuya decisión esté atribuida al Ministro titular del Departamento por el ordenamiento jurídico.

Tercero.—Se delega en el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales dentro de los asuntos propios de la Secretaría General, las facultades a que se refiere el párrafo e) del apartado segundo de esta Orden, correspondientes a los gastos incluidos en los programas propios de dicha Secretaría General, o de las Direcciones Generales que dependen de ella, y hasta el límite de cien millones de pesetas y la facultad de contratación de cincuenta millones de pesetas, y la correspondiente facultad de contratación para el mismo ámbito y con idéntico límite cuantitativo.

Cuarto.—Se delegan en el Secretario general de Turismo, dentro de los asuntos propios de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Las facultades a que se refiere el párrafo d) del apartado segundo de esta Orden, correspondiente a los gastos en bienes y servicios incluidos en los programas propios de dicha Secretaría General, o de los Centros directivos que dependen de ella, y hasta el límite de cincuenta millones de pesetas, y la correspondiente facultad de contratación para el mismo ámbito y con idéntico límite cuantitativo.